



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190014600	Ejecutivo Hipotecario	Marcelino Tobon Tobon	Gloria Elena Giraldo Ospina	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Accede A Desglose Y Requiere Parte
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista - Ordena Levantamiento De Medidas
05376311200120210032200	Ordinario	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	18/01/2022	Auto Requiere - Parte Demandada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

673ed238-79df-483f-b95d-64268072d436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	18/01/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210041300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Alvaro Mauricio Tobon Acevedo , Jaime Gacharna Nieto	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210037900	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	José María Medina Restrepo Y Otra	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Ordena Oficiar
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

673ed238-79df-483f-b95d-64268072d436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Adiciona Auto Acepta Renuncia Poder Reconoce Personería Requiere Al Representante Legal Des.I.M. Consultores S.A.S. No Decreta Medida

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

673ed238-79df-483f-b95d-64268072d436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	18/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia Concede Apelación Reconoce Personería -Acepta Solicitud

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

673ed238-79df-483f-b95d-64268072d436



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA – CONCEDE APELACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA - ACEPTA SOLICITUD

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, contra el proveído del 8 de noviembre del año 2021, por la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, quien presentó solicitud de nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda, pero no se le dio trámite, toda vez que no contaba con poder legalmente conferido para representar los intereses del señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, quien para ese momento se encontraba representado por el Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN.

Como argumentos del recurso indica que sí contaba con poder para representar al señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, quien como se encontraba en El Retiro, sólo le dio poder autenticado la semana siguiente del 5 de noviembre; que independiente de la falencia que se advierte con el poder, quedó subsanado con el poder que nuevamente aportó el 9 de noviembre de 2021; que el apoderado que tenía el señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, le había renunciado al poder, y aporta el respectivo paz y salvo.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo, pronunciándose el apoderado de la parte demandante, pero sólo con respecto a los motivos de la nulidad formulada, no hizo alusión a la decisión adoptada en el auto objeto del recurso que ahora nos ocupa.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la citada norma se desprende que cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de postulación, puede otorgar poder a un

abogado para que la represente dentro de un proceso que se adelante en su contra.

Por su parte, el artículo 74 *ibídem*, preceptúa que el poder puede ser general o especial; el primero, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es aquel que se concede para la representación de todos los negocios. Por ejemplo: una persona concede poder general para que otra persona asuma la representación judicial de todos los asuntos jurídicos de su empresa. Este debe otorgarse mediante escritura pública. En tanto que el poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder. El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado, en una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez.

Igualmente, dispone el art. 75 op. cit.: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el Sr. NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, fue admitido como tercero en este proceso por medio de auto proferido el día 21 de enero del año 2020, notificado en el Estado N 06 del 22 de enero del mismo año. En el mismo proveído se reconoció personería al Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, quien lo ha venido representando en el trámite del proceso, y el último memorial que allegó actuando en su nombre y representación, fue mediante correo electrónico del 2 de noviembre del año 2021.

La abogada YULIANA PALACIO BALBIN, había allegado al correo electrónico del Despacho, el 22 de octubre anterior, memorial poder conferido por el tercero interviniente en la causa Sr. NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, el cual no se aceptó por cuanto no había sido remitido desde el correo electrónico del poderdante o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, para que pudiera entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, como lo ordena el inciso final del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario, tal y como se le indicó por medio de auto proferido el día 3 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, no era viable darle trámite a la solicitud de nulidad presentada el día 4 de noviembre de la misma anualidad, por la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, ya que no contaba con poder legalmente conferido para representar los intereses del Sr. NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA. Además, no es cierto que el abogado que lo venía representando ya había renunciado al poder, ya que al plenario nunca allegaron dicha renuncia, y precisamente dos días antes, el 2 de noviembre, había allegado un memorial en su representación.

Con posterioridad a la solicitud de nulidad y al auto objeto del recurso que ahora nos ocupa, esto es, el día 9 de noviembre de 2021, la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, allega poder conferido por el Sr. NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, con presentación personal

efectuado ante notaría el día anterior 8 de noviembre. Por lo que ahora, se le reconocerá personería para actuar conforme a tal poder.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 8 de noviembre del año 2021, por medio del cual no se le dio trámite a la solicitud de nulidad presentada el día 4 de noviembre de la misma anualidad por la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, por cuanto para dicho momento no contaba con poder legalmente conferido para representar los intereses del Sr. NELSON DE JESUS ECEHVERRI OSPINA.

De conformidad con los artículos 321 num. 6 y 323 inciso 7º del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, remitiendo ante el Superior el link del expediente digitalizado. Una vez quede en firme el auto objeto de recurso, se resolverá las solicitudes elevadas el día 12 de noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante y por la Dra. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS, en aras de la economía procesal, por cuanto hacen alusión a decisiones adoptadas en el auto apelado.

De otro lado, el co-demandado DAVID ALEXIS MEJIA ARBOLEDA, allega memorial informando que él no fue notificado de la demanda por ningún medio y que fue emplazado, aportando captura de pantalla de la página web donde aparece el emplazamiento efectuado el 18 de junio de 2019.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que concurrió al proceso con posterioridad al vencimiento de su emplazamiento, se le advierte al citado Sr. MEJIA ARBOLEDA, que toma el proceso en el estado en que se encuentra actualmente. De conformidad con el art. 56 del C.G.P., cesan las funciones y facultades del curador ad-litem Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en este proceso en representación del co-demandado DAVID ALEXIS MEJIA ARBOLEDA. Asimismo, aceptando la solicitud formulada por el memorialista, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 8 de noviembre del año 2021, por medio del cual no se le dio trámite a la solicitud de nulidad presentada el día 4 de noviembre de la misma anualidad por la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, por cuanto para dicho momento no contaba con poder legalmente conferido para representar los intereses del Sr. NELSON DE JESUS ECEHVERRI OSPINA.

SEGUNDO. En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

TERCERO. CORRASE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO. **ORDENASE** el envío electrónico del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

QUINTO. **RECONOCER** personería a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, para actuar en los términos del poder conferido por el Sr. NELSON DE JESUS ECEHVERRI OSPINA, conforme al poder allegado el día 9 de noviembre de 2021. De esta manera se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, para representar sus intereses en esta causa.

SEXTO. **DECLARAR** que cesan las funciones y facultades del curador ad-litem Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en este proceso en representación del co-demandado DAVID ALEXIS MEJIA ARBOLEDA, por cuanto concurrió al proceso. Art. 56 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89100acc853122051a5d12471b2fbc9d2f4c5352e966be13245499ba93bf5ec7**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandados	GLORIA ELENA GIRALDO OSPINA
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00146-00
Asunto	ACCEDE A DESGLOSE Y REQUIERE PARTE

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con el desglose solicitado debe aportar el arancel judicial por valor de \$900.00.

De igual manera se requiere al interesado para que aporte la copia simple de la escritura pública 1.158 del 31 de Julio de 2018 de la Notaría Única de la Ceja, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca20f7497ecea48f0b925ebfbc48ca785fa644a49301089f43a3193b09851f7**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE AL MEMORIALISTA - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial que se entiende radicado en el correo de este Despacho el día 13 de diciembre del año anterior, en acatamiento al requerimiento efectuado en auto del 29 de noviembre de 2021, manifestó a esta dependencia judicial que, si bien se solicitó el trámite de la diligencia de secuestro ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro respecto a los bienes inmuebles objeto de medida, para dicha calenda no se había llevado a cabo el secuestro de los mismos.

De igual manera, en el mencionado memorial, se reiteró por ese mismo profesional de derecho la petición de embargo de remanes respectó al proceso que se tramita ante este Despacho con el consecutivo 2021-00074, solicitud que no amerita pronunciamiento y para el efecto se remite al memorialista al auto de fecha 09 de agosto de 2021, donde se accedió a tal medida.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 14 de diciembre del año que antecede, a través del cual el mismo apoderado de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-58850, 017-58895 y 017-58836, por encontrarse procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 597 del C.G.P., se accede a esa petición y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre dichos bienes, líbrese oficio por secretaria con destino a la mencionada oficina registral para que cancele

el embargo, respecto a la diligencia de secuestro no se desplegará ninguna gestión por cuanto a la fecha no ha sido expedido despacho comisorio para ese propósito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264cc1881029ff9e8528b2aea157241256d0d562a3b59d2b579abcdef34db013a**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	SOLFLEX S.A.S.
Demandada	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que no es posible su notificación dado que se encuentra incompleta la dirección física informada por el accionado en la escritura contentiva del gravamen hipotecario, y desconoce su correo electrónico.

En aras de evitar futuras nulidades procesales, se hará uso de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a las siguientes entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas del demandado: EPS SURA, EPS COOMEVA, PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed5030a7e3aa464b3cb6fc4fde0ec9ae5032d13d57809377c7ee01cea5ae5a8**
Documento generado en 18/01/2022 12:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
Demandados	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00233 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se allega respuesta a la demanda por parte del abogado JOHN HUMBERTO GUISAO PEREZ, no obstante, observa el Despacho que el poder aportado no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el inciso final del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo señala el citado art. 5 del Decreto 806 de 2020, enviando el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales la sociedad accionada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **006**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93aee38af0f0f3d7be7c21ec709ae23df7acccb6c41b5eeccbd8708ed19fb0**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADICIONA AUTO – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE S.I.M. CONSULTORES S.A.S. – NO DECRETA MEDIDA

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que por error involuntario de este Despacho dentro de la parte resolutive del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se omitió consignar el nombre de la Sra. MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ RESTREPO, quien también es parte activa dentro del presente trámite; de oficio se adiciona el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que también es demandante la Sra. MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ RESTREPO. Notifíquese esta decisión a la parte demandada junto con el auto que admitió la demanda.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 12 de enero de los corrientes, remitido de manera simultánea a los canales digitales de los demandantes, a través del cual el Dr. LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ presenta renuncia al poder conferido por la parte activa, en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P, este Despacho acepta la renuncia al poder.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL, identificado con la C.C. 1.110.550.722 y la T.P. 373.377 del C.S. de la J. para continuar con la representación de las Sras. SONIA CLARA OSPINA OSORIO, MARÍA CAMILIA VIEIRA GUTIÉRREZ, MARÍA CECILIA GEALE DE FERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ RESTREPO, conforme a los poderes que se allegaron por las mismas al correo de este Despacho.

Se requiere al representante legal de la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S. para que se sirva designar apoderado judicial que continúe representando sus intereses en este trámite.

Finalmente, en atención a la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 14 de enero de esta anualidad, que resulta ser la misma medida cautelar solicitada con la demanda, este Despacho no accederá al decreto de dicha cautela, toda vez que de conformidad con lo normado por el artículo 603 del C.G.P., en concordancia con el artículo 382 mismo estatuto procesal, a través de auto de fecha 05 de noviembre de 2021, esta dependencia judicial, con total apego al debido proceso, ordenó prestar caución para efectos de conceder la mencionada medida, estableciendo de manera clara un término para cumplir con dicha carga procesal y la consecuencia de no hacerlo, cuál era el rechazo de la medida cautelar. Así pues y como la parte interesada dejó fenecer el término otorgado para constituir la caución, la consecuencia jurídica mencionada ya operó, tanto es así que mediante providencia del 02 de diciembre de 2021 se rechazó la medida cautelar.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante, reabrir un término procesal ya precluido, so pretexto de que no existe prohibición legal o jurisprudencial para que posterior a la admisión de una demanda de naturaleza declarativa o, posterior a la negativa de decreto de una medida cautelar previamente solicitada, se pueda volver a solicitar el decreto de la misma, pues se recuerda al profesional del derecho solicitante que, los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se rechaza la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante en el memorial aludido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **006**, el cual se fija virtualmente el día **19 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

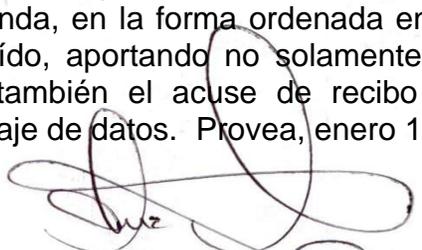
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d0c195a22b4b8acfa1fd1e7ab0078284ada8f5899372ce77ae99d696f93ce**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el representante legal de la sociedad demandada no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgó poder para su representación en este proceso, al cual le hizo presentación personal en Notaría. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de la notificación que debía hacerle a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, en la forma ordenada en el numeral 4° de la parte resolutive de dicho proveído, aportando no solamente la evidencia correspondiente de la remisión, sino también el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. Provea, enero 18 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace

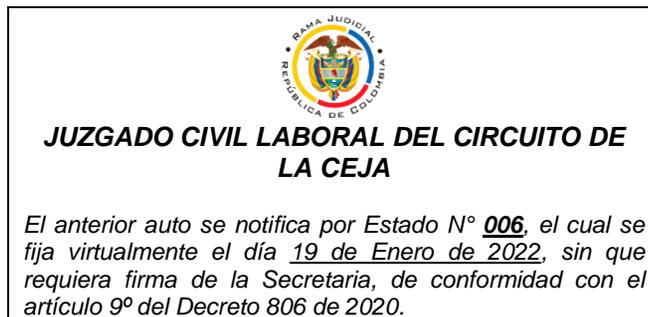
contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c19d0b982efba8d12e3c75d3fe6fc904be3cb9191b8eb171307f04f06c397**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 645, emitida por SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7469c9bfdbe884fa3b8e6d2b080a5c4e084d7424777c1d0647529bbe6e873eb**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico al co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA (jarito-11@hotmail.com), a COLPENSIONES, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, del auto que admitió la demanda, de los cuales aporta la respectiva constancia de acceso de los demandados a los mensajes de datos. Igualmente, allega constancia de entrega física del auto admisorio de la demanda efectuada al co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, expedida por Servientrega.

Sin embargo, no se ha allegado constancia de entrega física de la demanda subsanada con sus anexos, al co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, cuyo envío se efectuó el 17 de noviembre del año 2021, ni constancia de acceso del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, al mensaje de datos por medio del cual se remitió la demanda subsanada con sus anexos.

Por tal motivo, con el fin de tener notificados a los demandados, es necesario que la parte demandante nos allegue dichas constancias, tal y como se requirió en el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el día 29 de noviembre del corriente año. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **006**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1913a303e0d126eb3e7b971223bb1b712f3b3606afe5122f19b85b0e15153**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CONEXOAL 2019-00188</i>
EJECUTANTE	<i>CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA</i>
EJECUTADO	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2021-00379-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>TERMINA PROCESO POR PAGO</i>

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 10 de diciembre del año anterior, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arribada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita, haber sido presentada por el propio ejecutante y estar soportada con las constancias de pago arribadas al expediente por la parte ejecutada en memorial de fecha 14 de diciembre de la calenda anterior, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo Despacho bajo el radicado No. 2019-00017, sin que sea necesario expedir ninguna constancia,

toda vez que aún no se había dejado anotación en ese proceso del embargo mencionado.

Finalmente, al encontrarse procedente se aceptará la renuncia a términos de traslado y ejecutoria incoada por el ejecutante en el memorial aludido.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, en contra de JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO e INVER ALSAGU S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo Despacho bajo el radicado No. 2019-00017, sin que sea necesario expedir ninguna constancia, toda vez que aún no se había dejado anotación en ese proceso del embargo mencionado.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia a término de traslado y ejecutoria incoada por el ejecutante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **006** el cual se fija virtualmente el día **19 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e815102156d8dee80a43436f266b6345cc62e5f5df410d30693a63ae95b20b1**

Documento generado en 18/01/2022 12:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00413 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el literal e) del hecho primero, como en el mismo literal de la pretensión primera se corregirá el valor indicado, por cuanto no coincidente el expresado en letras con el expresado en números.
2. Teniendo en cuenta que, dentro de los pagarés Nro. 1660087617, 7900084559, 7900084857 y pagarés sin número por valor de \$33.800.630 y por valor de \$9.942.511, se estipuló una obligación alternativa respecto a la tasa aplicable a los intereses moratorios, se indicará con precisión y claridad en la demanda, cuál es la tasa cuya aplicación se pretende con esta ejecución.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con la C.C. 71.660.497 y la T.P. 71.686 del C. S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutantes en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **006** el cual se fija virtualmente el día **19 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116de6c9f12ac8ebccc82033b49d2e1c0baa00625bd55c8646caee88e09162ff**
Documento generado en 18/01/2022 12:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>